

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

ANTECEDENTES

WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, identificado con C.C. N° 79.529.002 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, propiedad, dignidad y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el accionado surte un proceso de adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-22397, el cual mediante sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, le fue asignado al accionante por prescripción adquisitiva de dominio.
2. Que en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ha informado al accionado su titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, pues del mismo provienen sus ingresos económicos y por ende el sostenimiento de su familia.
3. Que el IDU ha omitido la participación del accionante dentro del respectivo proceso de adquisición del inmueble, pues aduce que en el mismo debe participar la persona que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
4. Que han sido proferidas las Resoluciones 1461 del 09 de abril de 2019 y 12465 de 20 de diciembre de 2019, mediante las cuales el accionado formuló una compra y dio apertura al proceso de adquisición del inmueble, y ordenó la expropiación por vía administrativa del predio, decisiones que nunca le fueron notificadas y que le generan una afectación directa.

¹ Folios 1 a 27.

5. Que tampoco fue notificado del avalúo comercial del terreno y de la construcción, con el fin de presentar objeciones de ser necesario.
6. Que el accionado se ha extralimitado en sus funciones, pues ha omitido la orden proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el numeral tercero de la sentencia calendada 13 de febrero de 2020, esto es, la cancelación de la inscripción de la demanda.
7. Que las anotaciones efectuadas por el accionado, relacionadas con la inscripción de la oferta de compra y la expropiación administrativa del predio no tiene razón de ser, debido a que las mismas fueron canceladas por orden judicial, con el fin de darle prioridad al titular de derecho de dominio, es decir, al accionante.
8. Que las decisiones contradictorias que emite el IDU, afectan el derecho de dominio del accionante, toda vez que, la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ha señalado que ella no posee esa calidad.
9. Que ha manifestado ante el IDU, su interés de entregar voluntariamente el inmueble, pues es absurdo que se oponga a lo inevitable, sin embargo, su interés a través de este mecanismo de defensa, es participar en el proceso y oponerse al avalúo presentado por el accionado, y del cual nunca se le notificó en debida forma.
10. Que la Resolución No. 12465 del 20 de diciembre de 2020, que ordenó la expropiación administrativa, no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo establecido en el art. 70 de la Ley 388 de 1997.
11. Que debido a lo anterior, se mantiene vigente la oferta de compra y no la de expropiación, aunado a que el acto administrativo debe ser modificado, pues ya no debe dirigirse a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., sino al accionante, por ser el actual titular del derecho de dominio, de conformidad a la decisión adoptada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
12. Que de conformidad al art. 70 de la Ley 388 de 1997, los documentos y valores deben ser puestos a disposición del titular del derecho de dominio, pues de no hacerse, la expropiación por vía administrativa no produciría efecto alguno, quedando obligada la entidad a efectuar nuevamente el proceso de adquisición predial.

Por lo anterior, **PRETENDE**² la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, propiedad, dignidad y mínimo vital, y, en consecuencia, se **ordene** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso administrativo de adquisición predial, o en su lugar, ordenar la modificación de la Resolución No. 12465 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó la expropiación administraba del

² Fls. 1 y 2.

inmueble, teniendo en cuenta que a la fecha el acto administrativo no ha sido inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Dirigir al accionante la oferta de compra realizada dentro del proceso de adquisición predial, y se le notifique de la decisión.
3. Notificar el avalúo presentado por los peritos técnicos designados por la entidad, con el fin de prestar objeción de ser necesario, o en su defecto, realizar una nueva oferta de compra.
4. Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, se **VINCULÓ** al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 23).

Posteriormente, mediante proveído calendado 05 de mayo de 2020, se dispuso **VINCULAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 23).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, a través del doctor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que al momento de efectuarse la oferta de compra del inmueble, el accionante no ostentaba la calidad de titular de derecho de dominio, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco la calidad de poseedor regular inscrito, o de heredero, razón por la cual no se le notificó el acto administrativo.

De otro lado, señaló que al momento de expedirse los actos administrativos, el bien se encontraba en litigio, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de las partes intervinientes dentro del proceso de pertenencia, se ordenó consignar al respectivo Juzgado, el valor de la indemnización.

Señaló también, que si bien el acto administrativo que ordenó la expropiación no se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, ello no traduce que no haya nacido a la vida jurídica, ya que el mismo goza de legalidad hasta que se determine lo contrario.

Adicionó que las solicitudes de cancelación de la oferta de compra, y de inscripción de la expropiación administrativa, fueron realizadas dentro del

término legal, y actualmente se encuentran en trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

Añadió el instituto accionado, que toda las solicitudes presentadas por el accionante han sido atendidas oportunamente, sin embargo, él no es quien ostenta la calidad de titular del derecho de dominio del predio expropiado, razón por la cual, no puede predicarse vulneración a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, expresó que el accionante contó y cuenta con otros medios de defensa para que sea reconocido como titular del derecho de dominio, y así, pueda reclamar los derechos que se le atribuyan desde la fecha en que acredita esa calidad.

Solicitó el IDU, se le absolviera de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción constitucional, pues no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ya que se han respetado todas las etapas determinadas en la Ley 388 de 1997, (fls. 195 a 209).

El **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, expresó que efectivamente fue tramitado el proceso de pertenencia instaurado por el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO contra BAVARIA Y OTROS, el cual culminó con sentencia el día 13 de febrero de 2020, y declaró al demandante como propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-22394.

Con relación a la inconformidad que presenta el accionante, asociada con que no fue tenido en cuenta dentro del trámite de expropiación administrativa, la citada Sede Judicial expresó que, deberá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para elevar dichas censuras a través del medio de control pertinente, razón suficiente para que este acción de tutela, se torne improcedente por incumplimiento del principio de subsidiariedad, dada la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que deben ser agotados previamente.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, ya que ninguna de las actuaciones del Despacho está siendo cuestionada, (fls. 210 y 211).

La sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, a través del doctor FERNANDO SARMIENTO CRIALES, en calidad de apoderado general, en primer lugar, aclaró que el área sobre la cual el IDU inició el proceso de expropiación, no están incluidos dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-22394.

En segundo lugar, señaló que dentro del proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, la sociedad nunca fue convocada como parte, razón por la cual, no tiene responsabilidad alguna de lo que haya ocurrido dentro de ese asunto.

De otro lado, la empresa vinculada manifestó que el IDU a través de la Resolución No. 1461 de 2019, le presentó oferta de compra para adquirir una zona de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-22394, ofreciendo un precio indemnizatorio de \$1.746.127.850 pesos, sin embargo, se informó a la autoridad que la negociación era imposible, pues el área ofertada se encontraba fuera de los linderos que conformaban el inmueble, de conformidad a lo indicado en los títulos de propiedad.

Expuso que a través del proceso de enajenación directa o de expropiación, no es posible rectificar la demarcación de los predios, ya que esto solo puede efectuarse mediante el proceso administrativo de aclaración de cabida y linderos, o a través del proceso judicial de deslinde y amojonamiento.

A pesar de lo anterior, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., manifestó que la entidad accionada expidió la Resolución 12465 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual ordenó la expropiación por vía administrativa del predio en mención; decisión que fue recurrida, por el error que contenía, respecto del área remanente y linderos de la porción restante del predio, y porque afecta el derecho a la propiedad de la sociedad vinculada, pues se disminuye el área de su propiedad.

Considera la empresa vinculada, que el IDU vulnera su derecho al debido proceso, y además al accionante, al tomar la decisión de poner a disposición del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el valor de la expropiación, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 388 de 1997, hecho que impide a quien fue reconocido como propietario, acudir a la jurisdicción para demandar el acto administrativo.

Por lo expuesto, solicitó i) se declare la nulidad del proceso de expropiación adelantado por el IDU, ii) se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que unifique los folios de matrícula 50C-22394 y 50C-6329, y iii) se ordene a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, expedir el acto administrativo de actualización de cabida y linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-22394, (fls. 212 a 223).

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, a través de la doctora JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES, en calidad de Registradora Principal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, los actos administrativos de inscripción se efectúan a solicitud de la parte interesada, más no de oficio.

Adicionó que, los actos contenidos en el folio matriz 50C-22394, fueron objeto de publicidad registral, previo control de legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues considera que con su actuar no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, (fls. 280 a 282).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, a través del doctor HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que la entidad de conformidad al contrato inter administrativo No. 0829 de 2017, elabora los avalúos comerciales requeridos dentro de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa para obras de infraestructura.

Añadió que, una vez consultado el sistema de integración información catastral – SIIC, se encontró que el señor Óscar David Acosta Irreño, solicitó el trámite de cabidas y linderos para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050C0002239, la cual fue resuelta mediante oficio 2020EE42394 del 21 de agosto de 2019.

Indicó también, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que recae en la administración contenciosa administrativa, la competencia para resolver la controversia planteada mediante esta acción constitucional.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, y negar el amparo solicitado, ya que está demostrado que no ha existido por parte de la autoridad vinculada, vulnera con alguna a los derechos fundamentales del actor, (fls. 283 a 289).

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de la doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dando contestación a la acción de tutela, manifestó que se atine a lo que se prueba dentro de este asunto.

Frente al caso en concreto, adujo que es de competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, organismo que actualmente se encuentra dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, dando que se el servicio público registral, no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en el Decreto 457 de 2020, (fls. 342 a 345).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir actos administrativos, en caso afirmativo, establecer si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU vulneró las garantías constitucionales del señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, al haber omitido presuntamente, notificarlo de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de adquisición predial, bajo la premisa que el accionante no era titular del derecho de dominio, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-22394.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DE LA EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la expropiación administrativa se puede efectuar por motivos de utilidad pública, o por condiciones de urgencia.

Una vez se determine la expropiación por esta vía, el acto administrativo que apertura el procedimiento, será notificado al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, y será inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ejecutoria.

El citado acto administrativo además, deberá constituir la oferta de compra, mediante la cual se busque obtener una enajenación voluntaria.

Adicionalmente, el acto que determine la expropiación administrativa, establecerá el valor indemnizatorio a reconocer a los propietarios, así como las condiciones para su pago.

En el evento de no llegarse a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que dé inicio al procedimiento, la autoridad competente mediante acto motivado, ordenará la expropiación administrativa del inmueble, en el cual se precisará lo siguiente:

1. Identificación del bien inmueble.
2. Valor indemnizatorio y forma de pago.
3. Destinación del inmueble objeto de expropiación.
4. Orden de inscripción del acto administrativo una vez ejecutoriado.
5. Orden de notificación a los titulares del derecho de dominio u otros derechos reales sobre el inmueble.
6. Indicación de los recursos que proceden por vía gubernativa contra el acto administrativo.

Cuando el acto de expropiación administrativa cobre ejecutoria, el derecho de propiedad se trasladará la entidad que dispuso la expropiación, y para ello, será suficiente el registro de la decisión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para que se produzca la inscripción, el Registrador exigirá que los propietarios del inmueble hayan cobrado el valor de la indemnización, o que se haya efectuado la consignación de que trata el numeral 2° del art. 70 de la Ley 388 de 1997.

Si el titular del derecho de dominio, no retira el valor de la indemnización, la entidad que ordenó la expropiación, las consignará en la entidad financiera que haya autorizado el propietario, y entregará copia de la consignación al Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentre el inmueble dentro de los 10 días siguientes, a efectos de formalizar el pago.

De no cumplirse con lo anterior, la decisión de expropiación administrativa no producirá efectos, y la entidad estará obligada a adelantar nuevamente el procedimiento.

Finalmente, establece el art. 71 de la Ley 388 de 1997, que contra la decisión de expropiación por vía administrativa, procede la acción contencioso administrativa, para obtener la nulidad y el restablecimiento

del derecho, o para controvertir el valor de la indemnización, la cual deberá instaurarse dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

La Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, incorporó el derecho a la propiedad privada, como una base fundamental del sistema económico. A su turno, el Código Civil define la propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno”*.³

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 expresó que, el derecho a la propiedad privada que le asiste tanto a personas naturales y jurídicas, en ningún caso puede ser restringido de manera desproporcional, pues ello contraría el interés legítimo que recae en el propietario, de obtener un beneficio de sus bienes, y contar con las condiciones de disposición y goce sobre ellos.

Adicionó la citada jurisprudencia lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de

³ Art. 669 del Código Civil.

*fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. **Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.***”

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁴

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.⁵

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico, con el fin de establecer si la acción de tutela, en el presente caso resulta ser el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES.

Teniendo en cuenta el extenso relato fáctico presentado por el accionante, concretamente se observa que su censura radica en que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, no tuvo en cuenta su calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-22394, para notificarlo de las decisiones adoptadas

⁴ Sentencia T-030 de 2017.

⁵ Sentencia T-478 de 2015.

dentro del proceso de expropiación por vía administrativa, adelantado sobre el bien en mención, (fls. 1 a 27).

Para soportar sus afirmaciones, aportó copia de la sentencia proferida por el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el día 13 de febrero de 2020, en la cual se declaró que el accionante, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble ubicado en la Transversal 72 No. 11 F – 41 de esta ciudad.

Así mismo, allegó copia de la Resolución 1461 del 09 de abril de 2019, mediante la cual, el Instituto accionado, formuló una oferta de compra a la sociedad FIDUCIARIAIA DAVIVIENDA S.A., por ser la titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-22394, y dio inicio al proceso de adquisición predial.

Anexó también junto a la acción de tutela, copia de la Resolución 12465 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ordenó la expropiación por vía administrativa del predio en mención, y puso a disposición del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el valor correspondiente a la indemnización, debido a la existencia del proceso de pertenencia promovido por el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES contra BAVARIA S.A.

Del mismo modo, fueron aportadas las peticiones elevadas por el accionante, solicitando al accionado información relacionada con el proceso de expropiación por vía administrativa, y la notificación de las decisiones adoptadas; solicitudes que fueron despachadas desfavorablemente por el IDU, por considerar que el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, no era titular del derecho de dominio, (fls. 28 a 192).

Resalta el accionante dentro de su escrito de tutela, que a pesar de lo anterior, el entregará el inmueble sin oposición alguna, sin embargo, tan solo reclama que sus derechos fundamentales sean garantizados, y se le permita participar dentro del proceso de expropiación por vía administrativa, conocer y objetar el avalúo realizado por la entidad, (fl. 2).

Así entonces, a través de las manifestaciones realizadas del señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, no se logra desvirtuar la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa, pues de conformidad a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, en tratándose de acciones de tutela contra actos administrativos, por regla general este mecanismo es improcedente, ya que debe acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir su legalidad, a través de las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

A pesar de ello, este Juzgado debe traer a consideración los argumentos esbozados por la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., quien al igual que el accionante, considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues expresó la imposibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

A la anterior conclusión llegó la empresa vinculada, teniendo en cuenta lo normado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, el cual establece que, contra la decisión de expropiación por vía administrativa, procede la acción especial contencioso administrativa, para obtener la nulidad y restablecimiento del derecho; para su presentación, deberá aportarse *“prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo”*.

Por esta razón, considera que en el caso del accionante, no podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de la resolución expedida por el IDU, pues carece de legitimación en la causa, debido a que la expropiación se realizó a la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.; y en su caso particular, la demanda sería rechazada, al no cumplir los requisitos exigidos en el num. 2 art. 71 de la Ley 388 de 1997, pues se encuentra imposibilitada para aportar prueba de que recibió el valor correspondiente a la indemnización, o que fueron consignados por el accionado al Tribunal Administrativo, toda vez que los mismos se encuentran a órdenes del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (fls. 212 a 223).

Si bien le asiste razón a la empresa vinculada, no puede pasarse por alto que tanto el señor WILLIAM RICARDO CAMARGO CÁCERES como la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a través de sus manifestaciones han censurado de manera íntegra el proceso de adquisición predial surtido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, es decir, que sus inconformidades no solamente se sitúan en la Resolución 12465 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa, sino en general, de las decisiones adoptadas por la autoridad accionada.

Por tal razón, este Despacho considera que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, dirimir esta controversia, pues principalmente se discuten aspectos de orden legal, que requieren establecer con claridad la titularidad de derechos reales, el estudio de títulos del inmueble objeto de expropiación, el valor ofrecido por la entidad por concepto de indemnización, entre otros asuntos que están asignados a autoridades judiciales y administrativas distintas al juez de tutela.

De manera que , como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁶

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las decisiones adoptadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, pues inclusive llama la atención del Despacho que el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, señale que está dispuesto a entregar voluntariamente el inmueble objeto de expropiación (fl. 2), razón suficiente para que se desvirtúe la configuración de un perjuicio irremediable, aunado a que, de conformidad a lo informado por las partes, la entidad accionada constituyó un título a órdenes del JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por valor de \$1.754.868.439, el cual, sería a favor del accionante, pues mediante proceso judicial se determinó que era el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-22394, así que, si considera que los actos trasgreden su derecho fundamental al mínimo vital, con la anterior suma de dinero, se encuentra más que garantizado el mismo, desdibujándose así la urgencia para acudir a este mecanismo preferente y sumario.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante,

⁶ Sentencia SU 691 de 2017.

pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección completa y eficaz.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, pues de los hechos de la tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

Juez